



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado ponente

SP337-2026

Radicación n.º 61308

(Acta n.º 150)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

A la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia le corresponde resolver la demanda de casación presentada por el apoderado de [REDACTED] contra la sentencia del 5 de octubre de 2021. Con este fallo, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó el que el 28 de septiembre de 2020 dictó el Juzgado 2.º Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá que la condenó por el delito de extorsión en grado de tentativa.

II. HECHOS

1. El 29 de agosto de 2018, a eso de las 7:00 pm., [REDACTED] se transportaba en un bus articulado de Transmilenio con dos celulares: uno personal y el otro



corporativo. El primero, un *Samsung S7 edge*, color plateado, lo había guardado dentro de su bolso. Sin embargo, al llegar al «Portal 80», advirtió que ese aparato había desaparecido. Aunque intentó comunicarse con ese número le fue imposible.

2. Al día siguiente, bloqueó la *sim card* y el teléfono del celular extraviado. Sin embargo, recibió y rechazó varias llamadas de un número desconocido. En una de esas oportunidades, le dejaron un mensaje de voz en el cual le decían que contestara, ya que se trataba del celular *Samsung S7 edge*. Por ese motivo, devolvió la llamada.

3. Al otro lado de la línea, le contestó una mujer. Le indicó que había encontrado ese celular en la estación «Avenida 68» y que, a cambio del aparato, debía entregarle \$200.000, ya que eso era lo que costaba «desbloquearlo». Ambas mujeres acordaron que se encontrarían en el Centro Comercial Metrópolis, a eso de las 8:00 pm., y que, luego de que la víctima entregara el dinero, le devolvería el celular.

4. La afectada se comunicó con su padre contándole lo sucedido y acordaron que él sería quien se encargaría de dialogar con la mujer. Así las cosas, él la llamó y convinieron que se encontrarían en ese mismo centro comercial a la hora ya acordada. Adicionalmente, padre e hija pactaron que no entregarían ningún dinero a cambio y que en caso de que no le devolvieran el celular, la primera llamaría a la Policía Nacional para informar lo sucedido.

5. Una vez en el sitio acordado, la mujer le indicó a aquel que «sin plata no hay celular». Por eso, este llamó a su hija, quien, a su vez, se comunicó con la Policía Nacional.



6. Los uniformados arribaron al lugar y, tras indagar sobre lo ocurrido, esa ciudadana se identificó como [REDACTED] y aceptó que pedía el pago de una suma de dinero a cambio de entregar el celular que había encontrado. También dijo que no tenía el aparato. Por eso, llamó a otra persona (posteriormente identificado como [REDACTED]), quien, al llegar al lugar, fue requisado por los policías, con lo cual le encontraron el móvil en la pretina de su pantalón. Eso llevó a que [REDACTED] y [REDACTED] fueran capturados de inmediato.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

7. El 31 de agosto de 2018, la Fiscalía General de la Nación le imputó a [REDACTED] y a [REDACTED] el delito de extorsión en grado de tentativa ante el Juzgado 34 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá. Inicialmente, el ente acusador solicitó la imposición de medida de aseguramiento, pero finalmente la retiró.

8. El 20 de noviembre siguiente, la Fiscalía presentó escrito de acusación contra los referidos ciudadanos en los mismos términos. Por esa razón, el 28 de marzo de 2019 tuvo lugar la respectiva audiencia ante el Juzgado 2.º Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad.

9. El 16 de enero de 2020, ese Juzgado llevó a cabo la audiencia preparatoria y, surtido el juicio oral¹, el 28 de

¹ Este se evacuó en sesiones del 21 de agosto, 14 y 28 de septiembre de 2020.



septiembre de 2020 condenó a [REDACTED] como autora del delito de extorsión en grado de tentativa a 9 meses de prisión, multa de 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal².

10. Asimismo, condenó a [REDACTED] como cómplice del delito de extorsión simple tentada a la pena principal de 4 meses y 15 días de prisión, multa de 18.75 smlmv, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

11. Además, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

12. Solo la procesada y su defensa apelaron la anterior decisión. El 5 de octubre de 2021, la Sala Penal del Tribunal de Bogotá confirmó la sentencia condenatoria de primer grado.

13. La defensa de [REDACTED], inconforme con esa decisión, presentó y sustentó oportunamente recurso de casación contra el fallo del Tribunal.

IV. DEMANDA DE CASACIÓN

14. El recurrente presentó tres cargos: uno principal y dos subsidiarios:

Cargo principal

² Igualmente, condenó a [REDACTED] como cómplice de ese mismo punible a las penas de 4 meses y 15 días de prisión, multa de 18.75 s.m.l.m.v; e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la intramural.



15. El censor direccionó el cargo principal de la demanda bajo la violación directa de la ley sustancial por la aplicación indebida de la ley. Alegó que en este caso no operaba el artículo 244 de la Ley 599 de 2000, ya que de los hechos probados dentro del proceso «no se deduce ningún constreñimiento y consecuentemente sancionó por una actuación atípica inaplicando el artículo (sic) 9 y 10 de la Ley 599 de 2000».

16. Después de transcribir varios apartes de la decisión de segundo grado, aseguró que Tribunal encontró que la conducta penal estaba acreditada porque la procesada solicitó dinero a cambio de entregar al celular. Sin embargo, afirmó que esa conclusión era errada, ya que, a pesar de que [REDACTED] «solicito (sic) 200 mil pesos para devolver el celular encontrado, **nunca constriño (sic) a la propietaria**» (negrillas fuera del texto original). Eso sumado a que la procesada «no atento (sic) contra la libertad de autodeterminación de la señorita [REDACTED] [REDACTED], propietaria del celular perdido, porque no la constriñó».

17. Según dijo, los hechos probados daban cuenta de que la procesada solo quiso obtener un provecho económico con devolver el celular. A su juicio, eso no configuraba el constreñimiento consagrado dentro del tipo penal 244 de la Ley 599 de 2000, por lo que la conducta imputada a la procesada resultaba atípica.

18. Así las cosas, el demandante solicitó casar el fallo y emitir uno absolutorio de reemplazo, «en el cual se garantice la presunción de inocencia» de su representada.



Cargo segundo (subsidiario)

19. El casacionista direccionó este cargo bajo la causal 3.º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004. Alegó un error de hecho por falso juicio de existencia por suposición. Según dijo, la valoración probatoria que realizó el juzgador de segunda instancia se basó en la apreciación del *a quo*, ya que dentro de la carpeta virtual que este último le envió no se encontraba la fase de juicio en la que se practicaron las pruebas de cargo. De forma errada, en esa carpeta se incluyeron las diligencias correspondientes a otro radicado penal.

20. Aseguró que el Tribunal no valoró los testimonios de cargo, esto es, la declaración de la víctima y de los dos policiales que participaron en los hechos. De haberlo hecho, habría advertido que no se tiene certeza sobre la conversación surtida el día de los hechos entre el padre de la víctima y [REDACTED], pues la Fiscalía no llamó como testigo a aquel hombre.

21. Eso sumado a que «del testimonio de los dos policiales se deduce que ellos no escucharon directamente ninguna petición de dinero». Por ende, el fallo de segundo grado erró al considerar que «estas afirmaciones fueron corroboradas en su integridad por los Patrulleros de la Policía Nacional [REDACTED] y [REDACTED]».

22. Es más, señaló que, de acuerdo con lo declarado por la víctima, ella solo observó, pero no oyó la conversación entre su padre y la procesada. De ese modo, «afirmar lo que supuestamente se conversó entre [REDACTED] y don [REDACTED] es una suposición».



23. Dentro de este mismo cargo, el censor alegó un falso juicio de identidad por distorsión de la prueba. El yerro se basa en que la víctima, refiriéndose a la exigencia económica que le hizo la procesada para devolverle el celular, declaró lo siguiente: «a eso sencillamente yo pensé es mi oportunidad para tener mi celular de nuevo, entonces no digo más después de que me exige esa suma sencillamente digo ok, ya hablamos más tarde».

24. Según el casacionista, de lo anterior se derivaba un error «sobre la valoración de la prueba...». Lo anterior para indicar que la petición de la procesada no fue violenta ni coaccionó a la víctima. A eso agregó que «la petición del dinero en si misma no constituye, en el contexto que se dio, un acto violento, que coaccione a la peticionaria del celular, deducir lo contrario constituye una distorsión del testimonio dado por [REDACTED], y eso fue precisamente lo que realizó el fallador».

25. En consecuencia, el demandante afirmó que a su representada se le condenó a pesar de que dentro del proceso no se probó el constreñimiento realizado a la víctima. De ese modo, insistió en que «el actuar de la acusada es atípico y por tanto no es punible, lo cual hace absolutamente trascendente los errores de hecho planteados». Por ese motivo, solicitó dictar un fallo de reemplazo que absuelva a la procesada del delito por el que fue condenada.

Cargo tercero (subsidiario)

26. El demandante direccionó este último cargo bajo la causal 1.º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004. Consideró que



el fallador de segundo grado dejó de aplicar el artículo 7. ° de la Ley 906 de 2004 y el artículo 29 superior.

27. Afirmó que ambas instancias reconocieron la existencia de una duda respecto de la comisión del delito. En particular, aseguró que el fallador de primer grado «planteó una duda que consideró como error, la cual sorteó diciendo que se trataba de un error de prohibición vencible, lo cual fue corroborado sin mayor análisis por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá». A pesar de eso, ambas instancias fallaron contra la acusada.

28. Agregó que la decisión de los falladores debió ser absoluta, pues «no existía claridad de que se tratara de un error de prohibición vencible». Tampoco un convencimiento más allá de toda duda razonable respecto la responsabilidad de la procesada.

29. Por último, aseveró que el análisis del caso estuvo «sesgado» por un prejuicio, según el cual la víctima había sido víctima de un hurto en Transmilenio y la posterior solicitud de rescate. Sin embargo, eso «no se acompasa con lo realmente sucedido y muestra la presunción de mala fe y de culpabilidad que peso (sic) sobre los acusados».

30. Por estas razones, expresó la necesidad de que se dicte un fallo de reemplazo que absuelva a [REDACTED] del delito de extorsión tentada «por no existir convencimiento de su responsabilidad más allá de toda duda razonable».

V. AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN



Recurrente

31. El demandante expresó que no se probó que la acusada hubiera quebrantado la voluntad de la propietaria del celular. Lo que se acreditó es que todo se trató de una gratificación, ya que, a cambio de devolver dicho aparato, la procesada recibiría una suma dineraria. Eso para enfatizar que «el tipo penal quedó incompleto, quedó cojo, diría uno, en la calle», pues no se probó que [REDACTED] hubiera constreñido a la víctima. En ese sentido, había lugar a absolver a la acusada.

Fiscalía General de la Nación

32. El delegado de la Fiscalía solicitó que se case el fallo del Tribunal. Aseguró que no se probó que el referido celular hubiera sido hurtado en el sistema de Transmilenio. Asimismo, cuestionó que el colegiado de instancia confirmara la condena de primera instancia bajo el supuesto de que «los medios de comunicación dan cuenta de relatos similares referidos a que la ciudadanía es víctima de hurto de celulares, vehículos, motocicletas, bicicletas, entre otros, y los perpetradores luego exigen dinero para recuperar tales bienes». Al respecto sostuvo que esa deducción es fruto de un falso raciocinio, que tampoco probaba que el comportamiento atribuido a la acusada hubiese sido extorsivo. En particular, porque aquella mujer siempre tuvo la intención de devolver el aparato celular a su legítima propietaria.

33. A eso agregó que su interés en conseguir «un pequeño beneficio económico» escapaba de la órbita del derecho penal.



Sobre todo, porque ella nunca constriñó a la víctima. Así las cosas, su actuar resultaba, a todas luces, atípico.

Ministerio Público

34. El delegado del Ministerio Público también solicitó que se case el fallo. Recordó que el delito de extorsión no se configura con la sola solicitud de dinero. Es necesario que ello esté acompañado de violencia o de amenaza, a fin de minar la voluntad de la víctima. Tales elementos no concurren en este caso, pues la propietaria del celular conservó, en todo momento, su capacidad de autodeterminación. Primero aceptó la suma solicitada, «sin exteriorizar oposición ni manifestar sentirse forzada». Posteriormente, optó por no acceder el pago.

35. Ciertamente, lo socialmente esperado era que la acusada entregara el teléfono celular sin ninguna contraprestación a cambio. Sin embargo, aunque su conducta fue otra, esto no da pie para calificar el hecho como extorsivo, pues, insistió, no se produjo ninguna afectación real de la voluntad de la víctima ni de su patrimonio económico. Es más, la propia víctima reconoció que se trataba de una oportunidad para recuperar su celular.

36. Subsidiariamente, solicitó que se reconozca la circunstancia de atenuación punitiva prevista en el artículo 268 del Código Penal, pues el valor de la exigencia económica fue inferior a un salario mínimo legal mensual vigente para la época.

37. Por último, señaló que, en virtud de principio de extensividad y para preservar la coherencia material de la



decisión, había lugar a extender los efectos favorables derivados de la decisión al otro procesado no recurrente.

Defensora del no recurrente

38. La apoderada del no recurrente solicitó casar el fallo del Tribunal. Aseguró que no existió atipicidad subjetiva en el actuar de la acusada ni se probaron los elementos constitutivos del tipo penal de extorsión. En concreto, que dicha mujer hubiera constreñido a la víctima.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

39. Según los artículos 32.1 y 181 de la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para decidir la demanda de casación interpuesta por el defensor de [REDACTED], contra la sentencia del 5 de octubre de 2021 que confirmó la condena en su contra por el delito de extorsión en grado de tentativa.

Delimitación del problema jurídico

40. Dado que la demanda fue admitida, la Corte analizará los cargos propuestos, con independencia de sus deficiencias formales y sustanciales, a fin de garantizar las finalidades del recurso extraordinario. Esto, de acuerdo con los artículos 32.1, 180 y 181 de la Ley 906 de 2004.

41. En este sentido, establecerá si la exigencia de una suma de dinero como condición para devolver un celular ajeno, sin



45. La Sala examina los cargos para establecer si tienen la suficiente entidad enervante de la presunción de corrección jurídica de la sentencia objeto de casación. En este caso, la Sala Penal del Tribunal de Bogotá confirmó la condena contra [REDACTED] [REDACTED] por el delito de extorsión en grado de tentativa. En síntesis, el Tribunal sostuvo que la procesada constriñó a la víctima para que le entregara un dinero a cambio de devolverle su aparato celular. Sin embargo, como la afectada solicitó el apoyo de la Policía, la conducta quedó en fase de tentativa (*ut supra* párr. 8).

46. Inconforme con esa decisión, el apoderado de la enjuiciada interpuso recurso de casación. Alegó que el Tribunal incurrió en diversos yerros que dieron pie a la violación directa e indirecta de la ley sustancial penal. En particular, porque se probó que la víctima no fue objeto de ningún constreñimiento por parte de la procesada. Los policías que atendieron el hecho no escucharon ninguna petición de dinero por parte de acusada y la denunciante accedió voluntariamente a la exigencia económica para recuperar su teléfono móvil. Eso sin contar con que la referida petición dineraria no fue violenta ni tuvo por finalidad constreñir la voluntad de la propietaria del celular.

Primer cargo casacional

47. Como ya se explicó antes, en el cargo principal, el censor denunció la violación directa de la ley sustancial. Alegó que el *ad quem* erró en aplicar en el artículo 244 de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima no fue objeto de ningún constreñimiento por parte de [REDACTED].



48. De acuerdo con el Tribunal, «(c)uando se hace una exigencia económica, como aquí ocurrió, se ejecuta la conducta típica atribuida a la procesada».

49. Además, los hechos por los que la Fiscalía acusó a la procesada se subsumían en el delito de extorsión porque

tanto [REDACTED] y los uniformados de la Policía Nacional que adelantaron el procedimiento de captura, no dudaron en señalar la exigencia económica realizada por [REDACTED] a cambio de la entrega del celular, elemento que en circunstancias actuales no solo es un medio de comunicación sino de trabajo, convirtiéndose en un objeto de vital importancia para su propietario por la información que allí se almacena.

50. Visto esto, la Sala encuentra que efectivamente el Tribunal erró en aplicar el artículo 244 del Código Penal. En efecto, el hecho de que la procesada le exigiera a [REDACTED] la entrega de \$200.000 pesos, a cambio de entregarle su celular, no encuadra dentro del tipo penal de extorsión.

51. Ha de recordarse que para la configuración de esa conducta es necesario que el sujeto activo constriña a la víctima, a fin de que esta haga, tolere u omita alguna cosa, con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para un tercero. Con respecto al verbo rector de este tipo penal (constreñir), vale la pena reiterar lo que la Corte señaló en la sentencia CSJ SP2260-2024, Rad. 59218:

El verbo rector constreñir hace referencia a obligar al sujeto pasivo de la conducta para que lleve a cabo un comportamiento, soporte alguna situación o se abstenga de emprender determinada acción, bajo el capricho del agente. La Corte ha dicho que constreñir es obligar, compeler o forzar a alguien para que haga algo. Es ejercitar con violencia o amenazas presión sobre una persona alterando el proceso de formación de su voluntad, sin eliminarla, determinándola a hacer u omitir una acción distinta a la que hubiese realizado en

condiciones diversas (CSJ SP7830-2017, Rad. 46165; CSJ SP14623-2014, Rad. 34282; CSJ SP621-2018, Rad. 51482 y CSJ AP442-2023, Rad. 61277).

Entonces, el constreñimiento tiene lugar por el uso de medios coactivos que subyuguen el consentimiento del sujeto pasivo, o con el uso de amenazas que intimiden a alguien con el anuncio de la provocación de un daño o mal futuro, que, en todo caso, no deba soportar (CSJ AP911-2019, Rad. 53159).

Por su parte, la doctrina ha señalado que *«implica el empleo de la coacción física, o vis absoluta de los romanos, y también de la violencia moral o de la amenaza, vis compulsiva. Se constriñe a otro cuando se le determina u obliga a hacer algo, cuando se le oprime para lograr de él un resultado. Este sometimiento de la voluntad ajena puede ser efectivo por vías directas, como cuando se encañona a la víctima para que firme un cheque, o por vías indirectas, como cuando se le anuncian males para sí o para personas vinculadas a ella. En esa línea, constriñe quien utiliza apremios, coacción síquica, amenazas, asedios de cualquier clase, con el fin de avasallar el consentimiento ajeno y obtener de otro la decisión esperada por el agente»*.³

En suma, se ha definido que la conducta extorsiva exige desplegar sobre el sujeto pasivo una acción intimidatoria con el propósito de reducir su ámbito de elección, al punto que opte por actuar como se le impone, lo que a su vez, se traducirá en una ganancia para el agente. De tal manera, ese constreñimiento *«ha de tener eficacia para sojuzgar la voluntad de la víctima, habida cuenta de la situación de esta, de su edad, sus condiciones personales, su grado de indefensión, sus antecedentes, su mayor o menor necesidad de recursos de todo orden. La coacción debe ser grave, teniendo en cuenta esas circunstancias. Una amenaza corriente o superable, no alcanza a ser determinante»*.⁴

Ese propósito se orienta por el provecho ilícito, que ha de ser necesariamente de orden económico, a juzgar por la ubicación de este tipo penal dentro de los delitos que protegen el bien jurídico patrimonial (CSJ SP-310-2023, rad. 60325). Por lo tanto, la extorsión se consume cuando la víctima cumple con lo exigido y ello arroja un rédito para el sujeto activo.

De ese modo, la exigencia económica con la que la acusada condicionó la entrega del celular de

³ PÉREZ, Luis Carlos. Derecho Penal: Partes General y Especial. Bogotá, Editorial Temis. Tomo V, págs. 433 y 434.

⁴ Ibidem, pág. 434.

██████████ no puede calificarse como extorsiva. Es así porque esa conducta no supuso un constreñimiento ni estuvo acompañado de una amenaza, coacción ni represalia contra la víctima. Gracias a ello, la denunciante no se vio ante una disyuntiva que la forzara a acceder a lo solicitado.

53. En particular, porque, como lo reconocieron ambas instancias en sus respectivas decisiones, la solicitud del dinero se dio en el marco de una conversación informal. En su desarrollo ██████████ le informó a ██████████ que ella había encontrado su celular en Transmilenio, que debían encontrarse para podérselo entregar, y que, a cambio, esperaba un dinero.

54. Adicionalmente, la reconocida como víctima aceptó tácitamente el pago de ese dinero sin perder su autonomía y sin ningún conflicto ni temor⁵. Tampoco se trató de una imposición violenta ni su formulación se hizo en términos absolutos o mediado por alguna palabra amenazante que constriñera a la propietaria del celular (CSJ SP2260-2024, Rad. 59218). Todo lo contrario, la referida mujer consideró razonable ese trato y, por ende, decidió encontrarse voluntariamente con la enjuiciada, para recuperar su celular.

55. Ciertamente, condicionar la devolución de un bien ajeno al pago de una suma dineraria resulta un acto censurable en una sociedad fundada en el principio de solidaridad (artículo 1.º de la Constitución Política). Sin embargo, ello es insuficiente para que ese tipo de conductas se adviertan como realizadoras

⁵ Según lo declaró XXX XXX XXX XXX: «yo pensé, es una oportunidad para tener mi celular personal de nuevo». A eso agregó: «(e)ntonces, no digo más, después de que me exige esta suma, sencillamente digo, ok, ya arreglamos más tarde, ya hablamos más tarde, ella quedó en llamarme más tarde».



del verbo constreñir. Si desde la óptica de un observador desprevenido no es evidente que el acto manifieste un claro constreñimiento hacia otra persona, condicionamientos como el que se ejecutó escapan a la órbita del derecho penal. En ese sentido, vale la pena reiterar lo que la Sala ha dicho al respecto:

Claro está, esa actitud interesada puede verse como un comportamiento poco ético. El principio de solidaridad impone a los integrantes del conglomerado social obrar en procura de los derechos e intereses de los demás, por esa razón, en este caso, la devolución de los documentos debía realizarse sin exigencia alguna. No obstante, esa orientación del deber ser no puede llevar a la Sala a desconocer que, con cierta frecuencia ante situaciones semejantes, el beneficiado con la acción otorga una retribución económica. Esa práctica algo común en nuestra sociedad no se muestra contraria a derecho, pues suele verse como un gesto de gratitud (CSJ SP2260-2024, Rad. 59218).

56. A partir de lo que se viene de ver, la exigencia del pago de dinero a cambio de la entrega de cosa ajena, en este caso el aparato celular de la reconocida como víctima, no constituye, por sí sola, un constreñimiento penalmente relevante configurativo del tipo penal de extorsión. Tampoco significó, según los hechos declarados en las sentencias, coerción grave ni medio capaz de doblegar la voluntad de su legítima propietaria. En efecto, ese comportamiento no alcanza el umbral típico exigido para la configuración del punible de extorsión. Este, como arriba se vio, exige la ocurrencia de una presión capaz de reducir el ámbito de elección del sujeto activo, para que soporte una situación determinada o se abstenga de emprender cierto acto, todo para que el agente alcance el fin económico propuesto (CSJ SP1199-2025, Rad. 63849).

57. Ahora, durante la cita pactada con [REDACTED] para la entrega del aparato móvil en el centro comercial Metrópolis, esta se negó a entregarlo si no se le pagaba



primero la retribución económica previamente acordada, lo que motivó la intervención de los policías.

58. Sin embargo, tal circunstancia es insuficiente para la configuración del tipo penal extorsivo. Como ya se vio, no toda exigencia económica indebida resulta punible. Así, en estricto sentido, para la configuración de la conducta descrita en artículo 244 de la Ley 599 de 2000 es imprescindible que medie un constreñimiento idóneo contra la víctima, reflejado en amenazas, daños, represalias y/o consecuencias desfavorables.

59. De tal modo, que la reconocida como víctima se viera expuesta a no recibir el aparato móvil, en el contexto de lo probado, tampoco equivale a un constreñimiento. En particular, porque no se tiene que la acusada forzara el pago con la amenaza de vender y/o destruir el equipo ni de hacer pública la información ahí almacenada, ni de ninguna otra manera que manifieste un constreñimiento. Tampoco hubo lugar a que incrementara progresivamente la exigencia económica, la cual se mantuvo estable en el tiempo y representaba un valor mucho menor del teléfono avaluado en \$1,700.000.

60. En todo eso aparece claro que [REDACTED] no creó un «entorno coercitivo» para someter la voluntad de [REDACTED]. La ausencia de esa circunstancia es la que impide aplicar en este caso la regla fijada por la Sala en la sentencia CSJ SP11199-2025, rad. 63849.

22.- El caso que se abordó en aquel pronunciamiento también versó sobre unas exigencias económicas del procesado, para que la víctima pudiera recuperar la motocicleta que le



habían hurtado. En esa ocasión realizó un comportamiento «persuasivo» para ejercer presión sobre la propietaria, «al asegurarle como inminente la venta de su motocicleta si no procedía como él se lo estaba indicando». Es decir, pudo acreditarse que fue efectivo en intimidar a la víctima:

Tal como revelan las capturas de pantalla el procesado buscó subyugar su ánimo al anunciarle un «*mal futuro*», pues si no realizaba el pago perdería definitivamente el bien, lo que configura la intimidación propia del comportamiento extorsivo y revela que [REDACTED] actuó con el fin de obtener un provecho ilícito, en la medida que la víctima estaba siendo determinada a cumplir con una exigencia dineraria para que le fuera entregado el bien del que era propietaria y previamente le había sido hurtado.

61. Es más, que en este caso la reconocida como víctima decidiera comunicarse con la Policía Nacional tampoco prueba la ocurrencia de la extorsión. Como se ha venido diciendo, la petición dineraria no incluyó amenazas ni consecuencias desfavorables típicamente coactivas que aminorara sus facultades.

62. Tampoco se desvirtúa la falta de tipicidad objetiva de la conducta porque hubiera habido coordinación entre [REDACTED] y [REDACTED] para la entrega del celular en el centro comercial Metrópolis. En el juicio no se probó que los acusados tuvieran conocimiento de que dicho aparato había sido hurtado en el sistema de Transmilenio ni que hubieran participado en ese acto. En este caso, la acusación contra ellos se contrajo a la exigencia posterior de dinero que, se insiste, no alcanza a configurar el umbral de constreñimiento exigido para calificar la conducta como extorsiva.

63. Así las cosas, la Sala encuentra que los hechos atribuidos a [REDACTED] no se ajustan a la descripción típica de la conducta consagrada en el artículo 244 de la Ley 599 de 2000. Reitera que la exigencia económica de \$200.000 a cambio de entregar el celular encontrado es una conducta insuficiente para considerar que la reconocida como víctima vio afectada su autonomía o se vio forzada y/o constreñida.

64. Es más, que la procesada fuera vehemente en condicionar la entrega del celular a un pago económico, so pena de que su legítima propietaria perdiera el aparato móvil, no alcanza a configurar el espectro comportamental de una amenaza extorsiva. Sobre todo, porque no se acreditó que [REDACTED] se viera expuesta a una amenaza grave ni a un medio capaz de doblegar su voluntad y autonomía. Estos atributos los conservó durante todo el contexto de lo ocurrido.

65. Se insiste, el hecho de que se acreditara una exigencia económica, si bien contraria el principio de solidaridad que invita a los asociados a no perseguir recompensas económicas por la entrega de bienes ajenos, no constituye acto extorsivo. El comportamiento así realizado es insuficiente para activar el verbo rector del punible consagrado en el artículo 244 de la Ley 599 de 2000. En otras palabras, solo habrá lugar a tal juicio de reproche si tales exigencias económicas se acompañan de otros actos que constriñan la voluntad de las víctimas, como ocurre cuando surgen «entornos coercitivos» capaces para someter la voluntad de las víctimas.

66. En consecuencia, en esta oportunidad surge imperativo CASAR el fallo del Tribunal y, en su lugar, absolver a



██████████ por el cargo de extorsión tentada, debido a la atipicidad de los hechos jurídicamente relevantes. Esto releva a la Sala del estudio de los otros cargos de casación propuestos en la demanda, ya que el alegato del censor sobre atipicidad objetiva de la conducta prosperó.

Extensión de los efectos del fallo

67. Uno de los principios que rige la casación penal es el de extensión, que faculta aplicar los efectos favorables del fallo a quienes no interpusieron el recurso (CSJ SP015-2019, Rad. 53880 y CSJ SP1796-2025, Rad. 64659). En tal sentido, la Sala ve la necesidad de ampliar los efectos de esta decisión a ██████████

68. Como arriba se vio, este ciudadano también fue procesado por estos mismos hechos. Consecuencia de ello, resultó condenado como cómplice del delito de extorsión simple tentada a la pena principal de 4 meses y 15 días de prisión, multa de 18.75 smlmv, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión que se abstuvo de apelar.

69. Por último, los hechos imputados a ██████████ son atípicos, pues no configuran extorsión. Por esta razón, según el artículo 187 de la Ley 906 de 2004, la decisión de la Sala se hará extensiva a ██████████, procesado no recurrente.⁶

⁶ **ARTÍCULO 187. Aplicación extensiva.** La decisión del recurso de casación se extenderá a los no recurrentes en cuanto les sea favorable.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CASAR la sentencia que la Sala Penal del Tribunal de Bogotá emitió el y, en su lugar, **ABSOLVER** a [REDACTED] por el cargo de extorsión tentada, debido a la atipicidad de los hechos jurídicamente relevantes.

SEGUNDO. HACER EXTENSIVA esta decisión al coprocesado [REDACTED], quien también queda absuelto por los cargos formulados en su contra.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERÍA CASTRO

Sala Casación
2026

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO




HUGO QUINTERO BERNATE


JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 2417E185001E0AABC4B6372A52EAF96F830A39E417F880BE2F3DF033B37022
Documento generado en 2026-05-28

Sala Casación Penal 2026